

Aseguradora Hurto De Vehiculo Playa De Estacionamiento Supermercado Deber De Custodia Prueba

JURISPRUDENCIA

Aseguradora. Hurto de vehículo. Playa de estacionamiento.

Supermercado. Deber de custodia. Prueba

Se confirma la sentencia que rechazó la demanda deducida por la compañía aseguradora, en virtud del hurto del vehículo asegurado de la playa de estacionamiento del supermercado demandado, por entender que no se acreditó que la sustracción del automotor hubiese acontecido en el ámbito denunciado por la actora.

En la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil quince, reunidos en la Sala de Acuerdos de Tribunal, los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, del Departamento Judicial de Morón, Doctores Juan Manuel Castellanos y Eugenio Alberto Rojas Molina, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: ?FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. C/CENCOSUD S.A. S/ COBRO DE PESOS -CAUSA N° 61343-?, habiéndose practicado el sorteo pertinente (art.168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y art.266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial) resultó que debía observarse el siguiente orden: ROJAS MOLINA - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes: CUESTIONES 1° ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 289/290? 2° ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? VOTACION A LA PRIMERA CUESTION: el señor Juez ROJAS MOLINA, dijo: I.- ANTECEDENTES: a) La demanda es promovida por la Dra. Cuenca en su carácter de letrada apoderada de FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. contra CENCOSUD S.A., por cobro de pesos, por la suma de \$....- Señala que la unidad asegurada por su mandante, vehículo marca Ford, F-100, color gris, modelo año 1991, dominio ... se encontraba correctamente aparcada en la playa de estacionamiento perteneciente al hipermercado de la firma demandada Plaza Oeste Shopping S.A. Dicho ámbito espacial para el depósito de los vehículos se encuentra destinado precisamente a tal fin, es decir, posee el correspondiente cerramiento y los pertinentes lugares de ingreso y egreso de vehículos, ubicado en el subsuelo del centro comercial.- Pone de resalto que el vehículo en cuestión había sido conducido hasta el lugar por el Sr. Mario G. Migliore, quien luego de detener la unidad y cerrarla completamente, sube a la parte superior del shopping para concurrir al cine ubicado en el mismo. Al finalizar su actividad, poco después de la una de la madrugada se retira y dirige al estacionamiento, advierte con asombro que la camioneta no se encontraba donde la había dejado, junto con el rodado desapareció también su documentación personal y la del vehículo.- Agrega que la demandada no contaba con personal de seguridad, ni sereno, ni personal de entrega y recepción de los coches, evidenciando acabadamente su falta de diligencia. Sostiene una notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le competen.- A raíz del hecho el Sr. Migliore realiza la correspondiente denuncia ante la Comisaría 7ma. de Morón, Castelar Norte, el vehículo no pudo ser hallado.- Con motivo del siniestro, su mandante debió abonar al Sr. Migliore -titular del contrato de seguro- con fecha 17/09/02 la suma de \$....- en concepto de única, total y definitiva indemnización por el robo, cumpliendo de ese modo con la obligación emergente del contrato de seguro documentado mediante la póliza nro. ... que se adjunta.- Considera que cabe la responsabilidad a la demandada por el deber de custodia de los vehículos que se hallan estacionados en su playa. Que el servicio de estacionamiento gratuito que brindan los supermercados es una prestación accesorio y por ende complementaria de su actividad principal de comercialización de mercaderías, que se integra con la aceptación de quienes se avienen a aprovechar la infraestructura y presunta seguridad suministrada para el resguardo de sus vehículos, de modo tal que, entre la empresa y el usuario, nace un vínculo contractual -art. 1197 del Código Civil- en el que cobra decisiva importancia la obligación de guarda y custodia de los rodados depositados.- b) Contesta demanda a fs. 101/110 a través de su apoderado, CENCOSUD S.A. (a quien pertenece el centro comercial Plaza Oeste Shopping).- Por imperativo legal y por no constarle a su mandante, niega la autenticidad de la documentación acompañada con la demanda que no revista el carácter de instrumento público al igual que la ocurrencia de los hechos ahí mencionados. NIEGA el hecho denunciado por el actor. Señala que con motivo del supuesto hecho no se ha efectuado reclamo alguno en el establecimiento de su representada. Tampoco hay un ticket de compra ni del cine, elementos que al menos permitirían presumir que el Sr. Migliore hubiera concurrido al mismo. Niega por otra parte la relación contractual, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas a la actora.- II.- LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Que fuera dictada por la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n°2, Departamental, rechaza la demanda, con costas a la accionante. Sostiene la ?a quo? para arribar a tal decisión, que la prueba colectada resulta insuficiente para tener por acreditado que la sustracción del automotor, aconteció en el ámbito denunciado. Ya que conforme se desprende de la instrucción penal preparatoria únicamente emerge de la denuncia efectuada por el asegurado en sede policial que el hurto denunciado habría acontecido en la playa de estacionamiento de la demandada, hecho que no se encuentra corroborado según emerge de la constatación efectuada por

personal policial a fs. 10 y 12, y por no haber arribado otros elementos de prueba que lo acredite.- III.- LOS AGRAVIOS: Apela la parte actora a fs. 291, recurso que fuera concedido libremente a fs. 292; se vuelcan las quejas a fs. 300/301, contestando la demandada con el escrito de fs. 307/308. Se llaman AUTOS PARA SENTENCIA con fecha 15 de octubre de 2014.- Sostiene la quejosa, que la juez de grado estimó en forma errónea la falta de comprobación del presupuesto fáctico en que se funda la acción de repetición teniendo en consideración que fue desconocida por la demandada. Agrega que los medios probatorios obrantes en autos, prueba pericial contable, certificado de dominio, denuncia de siniestro, son elementos probatorios suficientes conjuntamente con la denuncia penal para acreditar el hurto del vehículo asegurado en el estacionamiento del supermercado el día 7/8/02. Que no consta en autos ningún elemento que no permita considerar las constancias insertas en la causa penal instruida con motivo del hecho.-

IV.- LA SOLUCION PROPUESTA AL ACUERDO: Cabe analizar ante la negación por parte de la demandada, la real existencia del hecho ilícito.- La regla general, a fin de establecer la carga del ?onus probandi?, de que la demostración de los hechos constitutivos, incumbe a quien afirma la existencia del derecho que pretende hacer valer, tanto en los casos de responsabilidad aquiliana como contractual (art.375 del CPCC), está sujeta, en esta materia, a las limitaciones y condicionamiento determinados por la naturaleza de cada clase especial de responsabilidad.- Así, en los casos de responsabilidad objetiva se explica por una presunción de causalidad. Pero tal apreciación equivale a dar por sentado en esas situaciones el nexo causal, siendo que, por el contrario, ese vínculo debe ser precisamente materia de investigación como etapa indispensable del proceso imputativo del responder por las consecuencias lesivas del obrar.- Que la ley, en algunas ocasiones, prescinda de la culpa del agente para tener configurada la responsabilidad, no significa que de ahí se infiera una conexión entre un acontecimiento dado y el daño, requisito éste que debe ser materia de prueba en cada caso sometido a decisión, o, como dice la Corte Provincial?... ello no obsta que se ponga a su cargo la prueba de acreditar el daño, la calidad de dueño o guardián, el riesgo de la cosa y la relación causal existente entre la actuación de la cosa y el daño? (SCJBA, Ac.51.750, S 23/05/95).- En el presente caso, se han producido en autos los siguientes elementos probatorios: De este expediente: *) Consta a fs. 154 la prueba pericial contable, de donde surge la existencia y vigencia del contrato de seguro -Póliza nro. ..., que vincula al rodado supuestamente hurtado -dominio ..., el Sr. Migliore y la actora.- *) Informe del Registro de la Propiedad Automotor -fs. 157/160- del vehículo ... a nombre del asegurado Sr. Migliore Alberto Jesús.- *) Se realizó una pericia por un experto en ingeniería civil a fs. 258/259, quien realiza un croquis con comentarios a fs. 254 y 255/257 y adjunta fotografía del lugar -estacionamiento del shopping a fs. 217/252-. Puede visualizarse la infraestructura del estacionamiento, su señalización, salidas, etc. *) CAUSA PENAL: A fs. 1 luce la denuncia realizada por el Sr. Migliore el día 8 de agosto de 2002, siendo las 01:30hs. en la comisaría de Castelar Norte. Declara que en su carácter propietario del vehículo ..., cuyos datos refiere, concurrió el día inmediato anterior a las 20:30hs. al Hipermercado Plazo Oeste dejando el vehículo en el estacionamiento que se halla en el subsuelo para luego concurrir al cine. Que luego de la una de la madrugada se retira y dirige al estacionamiento para retirarse con su vehículo, y cuando llega donde lo había estacionado, cerca del sector de embarazadas constata que autores ignorados se lo habían sustraído. Pormenoriza sobre otros bienes que se encontraban en el interior de la misma, entre ellos la documentación perteneciente al rodado. Refiere estar asegurado en Federación Patronal.- Luego de una inspección ocular efectuada en el lugar del hecho denunciado, y encontrándose tramitando en la Unidad Funcional de Investigación nro. 3 deptal. a fs. 16, se dispone el ARCHIVO de las actuaciones.- *) En síntesis, podemos tener por acreditada la titularidad del vehículo ... a nombre del Sr. Mario Migliore, que el mismo se encontraba asegurado por la actora mediante la póliza ..., vigente al momento del supuesto hecho. Que se denunció el hurto en sede policial, que se instruyó la IPP pertinente -que se archivó- y que la actora abonó al Sr. Migliore la suma de \$....- por el siniestro denunciado. Por otro lado, puede extraerse a su vez las condiciones del estacionamiento del shopping, con sus entradas y salidas y espacios al efecto.- Ahora bien, distinta suerte corre la prueba del hecho en sí; no surge de las probanzas producidas en autos los hechos constitutivos denunciados por la actora. No se ha probado el efectivo estacionamiento en la playa de la demandada y el hurto denunciado.- Como puede verse en las fotografías de fs. 235, 237, 238, 240 y 241, al ingresar un vehículo a la playa de estacionamiento existe una barrera de contención y una máquina expendedora de un ticket que habilita la entrada. Instrumento aquél que, previo pago, autoriza la salida del vehículo. La actora no invoca ni prueba la existencia de alguna constancia del estacionamiento (ticket).- Por otro lado, se denunció que el Sr. Migliore utilizó las instalaciones para concurrir al cine. No existe ninguna prueba de donde pueda presumirse tal situación, como así tampoco ninguna, compra o cualquier otra actividad ese día en el establecimiento, por lo cual hubiera ingresado el vehículo a la playa de estacionamiento.- Por último, tampoco se ha justificado que el vehículo fuera extraído por terceros de la playa de estacionamiento. La declaración unilateral efectuada por el presunto afectado no puede ser considerada suficiente para ello. Atento que la denuncia policial reviste carácter de declaración unilateral, siendo inhábil para engendrar el ánimo necesario para tener por ciertas las manifestaciones dadas, desde que no recibieron ningún tipo de apoyo probatorio en el cual sustentarlas.- b) Por todo lo expresado, estando ajustada a derecho la sentencia dictada en primera instancia, voto, en consecuencia, POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión, el señor Juez Doctor CASTELLANOS, por iguales fundamentos, vota también POR LA AFIRMATIVA.-
A LA SEGUNDA CUESTION: el señor Juez ROJAS MOLINA, dijo:: Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde: 1
°) CONFIRMAR la sentencia apelada; 2°) IMPONER las costas de esta instancia a la actora vencida (arts. 68 y 274 CPCC),
difiendo las regulaciones de honorarios(arts. 31 de la ley 8904).- ASI LO VOTO El señor Juez doctor CASTELLANOS por
los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.- Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente: SENTENCIA
Morón, 19 de febrero de 2015.- AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo
que antecede, por unanimidad, se decide: 1°) CONFIRMAR la sentencia apelada de fs. 289/290; 2°) IMPONER las costas de esta
instancia a la actora vencida (arts. 68 y 274 CPCC), difiendo las regulaciones de honorarios (arts. 31 de la ley 8904).-
EUGENIO A. ROJAS MOLINA JUEZ JUAN MANUEL CASTELLANOS JUEZ Ante mí: MAURICIO JANKA
Secretario Correlaciones Liberty Seguros SA c/Cencosud SA s/cobro de pesos - Cám. 1ª Civ. y
Com. San Isidro - II - 25/06/2013 000474E